

Expediente: 1242/18

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ SARACHAGA JUAN CARLOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **09/04/2021 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
9000000000 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Juzgado de Cobros y Apremios I CJC**

ACTUACIONES N°: 1242/18



H20501114730

**CEDULA.-**

**EXPTE N°: 1242/18.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Concepción, 08 de abril de 2021.-**

**JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -**

**SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-**

**AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ SARACHAGA JUAN CARLOS s/ EJECUCION FISCAL.-**

**Se notifica a: DRA. TUÑÓN, RUTH VERONICA COMO PATROCINANTE DEL DEMANDADO Y POR DERECHO PROPIO.-**

**Domicilio Digital: 9000000000.- (CASILLERO DIGITAL - ESTRADO JUDICIAL)**

**PROVEIDO:**

**Concepción, 07 de abril de 2021.- AUTOS Y VISTOS:** Para resolver los presentes autos, y

**CONSIDERANDO:** Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de SARACHAGA JUAN CARLOS, por la suma de PESOS: TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE 26/100 (\$13.807,26), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas. Funda su pretensión en la Boleta de deuda N°BCOT/2797/2018, por Impuesto a los Automotores y Rodados- Periodos normales Dominio FSK439. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°24980/376/S/2018 el que deja ofrecido como prueba. Que, intimado de pago, a fs.24 se apersona el demandado SARACHAGA JUAN CARLOS con el patrocinio letrado de la Dra. Ruth Verónica Tuñón, opone excepción de inhabilidad de título por Falta de legitimación pasiva. Funda su defensa diciendo que la acción iniciada por la actora es totalmente incorrecta ya que se interpone en contra de quien ya no es el propietario del rodado objeto de acción. Asimismo, manifiesta que fue comunicada tal situación al órgano recaudador. Sostiene y adjunta en autos el formulario 11 de DENUNCIA DE VENTA, de fecha 02/08/2012 donde indica que el automóvil dominio FSK439, fue vendido a al Sr. Gustavo Javier Gramajo, DNI 24.643.757, domiciliado en calle Heredia 760 de la ciudad de Concepción. Manifiesta que en fecha 22/05/2017 presentó nota en la D.G.R, comunicando la venta y los datos del comprador. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso. Concluye dejando formulada oposición a cualquier tipo de presentación de prueba documental por parte de la actora que no haya sido aportada ab initio. Se corre traslado a la parte actora, quien a fs. 43 contesta la oposición de excepciones solicitando el rechazo de las mismas. Transcribe los art. 295, 297 y 298 del C.T.T, y manifiesta que dicha norma no desobliga al demandado, ya que el mismo es responsable hasta que se produzca la transferencia del automotor. Sostiene que las normas provinciales fueron dictadas en concordancia con el Régimen Federal, dentro de las facultades propias de las provincias y en respeto de las normas constitucionales. Transcribe el art. 121 de la Constitución Nacional y Jurisprudencia que cree aplicable al caso. Afirma que la denuncia de venta acompañada por el demandado, es un acto unilateral ya que la única persona que lo suscribe es el supuesto vendedor y que por lo tanto no surge de forma fehaciente el nuevo titular del vehículo y cuando fue la fecha de entrega del mismo. Finalmente, manifiesta que en cuanto a la oposición del demandado a que se agreguen pruebas con posterioridad a la interposición de la demanda, la misma puede realizarse en virtud de lo establecido por el art.178 párrafo tercero del C.T.T. (transcribe dicho artículo). Hace reserva del caso federal. Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio por el término de 10 días, habiendo ofrecido únicamente la parte actora: Cuaderno de Prueba N°1 Documental (producida) y Cuaderno de Prueba N°2 Informativa (producida), conforme surge del Informe del Actuario cte. a fs. 63. Previa confección de planilla fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver. Antes de entrar a analizar la defensa interpuesta por la accionada, me referiré sucintamente a la oposición de la demandada a que la actora presente prueba documental. En la presente litis resulta de aplicación el Digesto tributario y subsidiariamente el Código Procesal Civil y Comercial. Con respecto a la prueba documental, la legislación en la materia es clara al establecer que la parte actora tiene dos oportunidades para *acompañar* la prueba documental: a) Al momento de incoar la demanda art.279 del C.P.C.y C. y b) Al contestar el traslado de la excepciones conforme lo dispuesto por los art. 178 del C.T.P que dice: *“La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior”* Consecuencia de ello la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones puede válidamente acompañar la documentación. **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO** Entrando al análisis de las excepciones opuesta, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales. Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el

certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada. Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T.P solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial. Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título. Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor. La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debemos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso. En los presentes autos se reclama mediante Cargo Tributario: BCOT/2797/2018 los periodos 10,11 y 12/2013, 2014, 2015, 2016, 2017 en su totalidad y del 01 al 08/2018 a la fecha 16/08/2018 correspondientes al Impuesto al Automotor por periodos normal dominio FSK439. Así el planteo del demandado se circunscribe a la falta de acción por haber vendido El 02/08/2012 el vehículo sobre el que recae la ejecución. A su vez el apoderado de la actora plantea que el demandado se encuentra obligado hasta que se realice la transferencia del automotor. Examinado el Expediente Administrativo N°24980/376/S/2018 adjuntado por la actora con la contestación de las excepciones surge que, según informe de Estado de Dominio emitido por DNRPA en fecha 13/08/2018 (fs.34/35), el demandado Sr. Sarachaga Juan Carlos, es titular del Dominio FSK439, sin ningún cambio posterior. Por otro lado, del análisis de las pruebas producidas surge del informe emitido en fecha 07/11/2018 por la DNRPA (fs.57 a fs.59), que el Sr. Sarachaga Juan Carlos es titular del Dominio FSK439, pero existe una denuncia de venta de fecha 02/08/2012 a nombre del Sr. Gramajo Gustavo Carlos, DNI 24643757, con fecha de entrega 30/07/2012 y de notificación el día 15/08/2012. Asimismo, del estudio de la documentación original acompañada por el demandado, queda claro que éste último comunicó mediante nota de fecha 19/05/2017 a la D.G.R la venta del vehículo Dominio FSK439 al Sr. Gramajo Gustavo Carlos, adjuntando a su vez copia del boleto de compra venta y denuncia de dicha venta a la DNRPA, contando la misma con sello de recepción de la D.G.R de fecha 22/05/2017 y que, por lo tanto, se tomó efectivo conocimiento de la existencia de una denuncia de venta sobre el dominio ut supra mencionado. Cabe aclarar que dicha nota generó el Expediente Administrativo N°827/1214/S/2017, solicitado como medida para mejor proveer, el cual no cuenta con resolución alguna. En conclusión, la actora tomó conocimiento en fecha 22/05/2017 de la existencia de una denuncia de venta del vehículo sobre el que recae el impuesto que se ejecuta en autos e igualmente en fecha 17/09/2018 inició el proceso judicial por las posiciones 10,11 y 12/2013, 2014, 2015, 2016, 2017 en su totalidad y del 01 al 08/2018. Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia resolvió: *“que ante una denuncia de venta por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, invocada por la excepcionante, a la sazón titular registral denunciante, cabe concluir que sigue obligada al pago del impuesto del automotor, aun cuando no tenga el uso del vehículo, ya que continúa revistiendo como titular de dominio de dicho bien; siempre que el principio de realidad no indique lo contrario, lo que aquí no acontece. De suerte tal que si pretende desobligarse, deberá recurrir a la transferencia del dominio o concretar la denuncia impositiva de venta por ante la autoridad de aplicación conforme lo prescribe el art. 298 del Cód. Tributario. De lo que se colige que, no habiendo acreditado la accionada haber realizado la denuncia impositiva de venta, siendo a su cargo la prueba de tal extremo, y siendo titular de dominio del automotor, se encuentra obligada al pago del impuesto automotor conforme art. 296 del Cód. Tributario porque es legitimada pasiva de la obligación que se ejecuta en autos. DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA. DEL VOTO DEL DR. ESTOFAN: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva. Si bien postulé la solución que esta Corte adoptara en autos "Provincia de*

*Tucumán c. González Llonch, Diego Alejandro s/Ejecución Fiscal", mediante sentencia n° 1.026, del 27/07/2018, debo señalar que el cuadro fáctico de aquella causa difiere de la del caso en estudio. En efecto, en aquélla se encontraba debidamente acreditado que la actora ejecutante tenía conocimiento de la denuncia de venta del automotor efectuada por el demandado, lo que no ocurre en la especie. En consecuencia, estando conforme con los fundamentos del voto del señor Vocal preopinante, voto en el mismo sentido." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal. PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- Vs. GARCIA MIGUEL ANGEL S/ EJECUCION FISCAL Nro. Expte: D553/16 Nro. Sent: 1296 Fecha Sentencia 07/08/2019).*

Conforme a lo merituado, teniendo en cuenta la situación fáctica de autos y el principio de realidad citado por nuestra Excma. Corte, considero que la actora D.G.R, tuvo conocimiento fehaciente de la existencia de una denuncia de venta recaída sobre el vehículo Dominio FSK439 con anterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia carecía de derecho para interponer la presente acción. Consecuentemente encontrándonos ante un título inhábil que no contiene una obligación exigible, se desestima la presente demanda. Costas a la actora vencida (art. 105 C.P.C. y C). Cumpla con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.T. Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa. En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$13.807,26. Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez, como apoderados del actor y como perdedor, virtud del art.12 de la ley 5.480 y a la Dra. Ruth Verónica Tuñon como patrocinante del demandado y como ganador en virtud del art. 14 de la ley 5.480. Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 9.665,08. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 16%. Cabe acotar que a la perdedora se le deberá aplicar el 10%. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere. En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo). Con respecto a los honorarios de los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez, al actuar en representación de la D.G.R, perdedora con costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante. Por ello, **RESUELVO: PRIMERO: HACER LUGAR** a la EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO planteada por el ejecutado atento a las consideraciones vertidas. **SEGUNDO: DESESTIMAR** la demanda incoada por PROVINCIA DE TUCUMAN DGR en contra del Sr. SARACHAGA JUAN CARLOS. Costas a la actora vencida (art. 105 C.P.C. y C). Cumpla con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.T. **TERCERO: REGULAR** a la Dra. Ruth Verónica Tuñon la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000). Con respecto a los honorarios de los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez para su oportunidad si correspondiere. **CUARTO: Comuníquese** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. **HAGASE SABER.- "Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ".- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MB**

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

---

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejó cedula en la casilla número:  
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

---

Oficial Notificador

MB

**Actuación firmada en fecha 08/04/2021**

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.